CIUDAD Y FECHA	**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210013800**
DEMANDANTE	**ABNER MUÑOZ CONTRERAS**
DEMANDADO	**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
MEDIO DE CONTROL	**Tutela**
ASUNTO	**Sentencia Primera Instancia**

ABNER MUÑOZ CONTRERAS actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en contestar la petición que radicó el 14 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(…) Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque. (…)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Abner Muñoz Contreras presento derecho de petición el 14 de mayo de 2021 solicitando la entrega de su carta cheque por el desembolso de su indemnización administrativa por desplazamiento forzado, a la fecha no ha recibido respuesta a pesar de haber llenado el formulario de plan individual para reparación integral PIRI.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de junio de 2021, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presento su informe de tutela el 16 de junio de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ABNER MUÑOZ CONTRERAS informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997.

El señor ABNER MUÑOZ CONTRERAS interpuso derecho de petición, solicitando la Indemnización Administrativa y certificado de inclusión en el RUV por Desplazamiento Forzado.

La Unidad para las Víctimas emitió respuesta a derecho de petición bajo radicado 20217207318641 30 de marzo de 2021 y nuevamente bajo radicado 202172015567651 de 10 de junio de 2021.

La petición presentada por ABNER MUÑOZ CONTRERAS fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N° 202172015567651 Fecha: 10 de junio de 2021, se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N04102019-347259 - del 6 de marzo de 2020**, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, como se explicará a continuación.

La accionante fue notificada por medio electrónico el día **27 de mayo de 2020**, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 20193 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
ii) Fase de análisis de la solicitud.
iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i)tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como

tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

Nos permitimos aclarar que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del **Método Técnico de Priorización** se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de

víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el **30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado**. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Es importante informar que mediante el Decreto 1725 de 2012 el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conformado por el "conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias" previstos en los Decretos 4800 y 4829 de 2011, 790 de 2012, y los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, para definir el cómo se cumplirán las medidas previstas en la Ley a favor de las víctimas dentro de una conjugación armónica de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

A pesar de que la planeación de la implementación de la Ley fue muy responsable (se realizó a través de los documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012), el universo de víctimas que hoy debe atender la Unidad para las Víctimas es mucho mayor al contemplado inicialmente. En el 2011, el Estado colombiano conocía un universo de 4.5 millones de Víctimas. Hoy, gracias a la implementación de la Ley, Colombia ha reconocido a más de 8 millones de personas víctimas del conflicto armado que han decidido confiar en el Estado, acercándose a la institucionalidad a hacer efectivos sus derechos.

Esta apertura institucional y democrática sin precedentes en Colombia ha rebasado la planeación presupuestal inicial, lo cual se traduce en que las víctimas del conflicto acudan masivamente al amparo constitucional mediante la acción de tutela a fin de materializar la prestación económica de la indemnización administrativa.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Frente al certificado de inclusión fue anexado a la respuesta proferida el día 10 de junio de 2021.

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por ABNER MUÑOZ CONTRERAS.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 14 de mayo de 2021.
- Respuesta alcance a derecho de petición con radicado N° 202172015567651 de 2021.
- Comprobante de envío 202172015567651.
- Resolución Nº. 04102019-347259 - del 6 de marzo de 2020.
- Notificación electrónica N° 04102019-347259 - del 6 de marzo de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnero los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital del señor ABNER MUÑOZ CONTRERAS y su núcleo familiar al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 14 de mayo de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a derechos fundamentales como el de la igualdad en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

> *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[2].*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[3].*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto).

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá

---

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

[2] Sentencia T-376/17.

[3] Sentencia T-376/17.

efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(…) *El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela* (…)"[4]

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto ABNER MUÑOZ CONTRERAS pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 14 de mayo de 2021.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que ABNER MUÑOZ CONTRERAS solicita la entrega inmediata de la indemnización reconocida mediante Resolución Nº. 04102019-347259 - del 6 de marzo de 2020 y la entidad le contesto con comunicaciones 20217207318641 30 de marzo de 2021 y nuevamente bajo radicado 202172015567651 de 10 de junio de 2021 en donde le indico que el y su núcleo familiar no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida de manera anticipada, como son:

> *"ARTÍCULO 4. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*
> *A. Edad. Tener una edad ¡igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
> *B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
> *C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud".*

Por este motivo deben esperar la entrega según el método de priorización.

---

[4] Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Al respecto cabe indicar que, si bien el accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que el y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), genero, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante comunicaciones 20217207318641 30 de marzo de 2021 y nuevamente bajo radicado 202172015567651 de 10 de junio de 2021

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de lo demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante ABNER MUÑOZ CONTRERAS y al representante legal de la UNIDAD

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414740d275652e8490e776166a377268b9fa2a01a070b06e071d6dce0b0c500d**
Documento generado en 16/06/2021 09:39:27 PM